Firmado digitalmente por MERINO DE LA TORRE Lupe Mariella FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.09.2024 17:08:29 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03231-2024-TCE-S1

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.09.2024 18:25:25 -05:00

SUMILLA: *" (…) el impedimento persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección de carácter competitivo (…)".*

Lima, 18 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del dieciocho de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 5246/2019.TCE,** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603666535)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra N° 4503230012, del 6 de febrero de 2019, emitida por el Seguro Social de Salud, para la "*Adquisición de materiales para equipos de oxígeno y vacío para las salas de hospitalización cirugía pediátrica-block G- HNEM-RPR-ESSALUD"* y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de febrero de 2019, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4503230012[1], para la *"Adquisición de materiales para equipos de oxígeno y vacío para las salas de hospitalización cirugía pediátrica-block G- HNEM-RPR-ESSALUD",* a favor de la empresa REDIGE S.R.L, por el monto de S/ 28,840.00 (veintiocho mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación se llevó a cabo bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, , en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 67223/2019.TCE[2], presentada el 30 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento el Decreto del 23 de agosto de 2019 [expedido en el trámite del Exp. 2907-2019/TCE], mediante el cual dispuso abrir expediente administrativo sancionador

[1] Obrante a folios 275 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folios 1 al 8 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.09.2024 15:36:54 -05:00

contra la empresa **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L**, en adelante **el Proveedor,** por presuntamente haber incurrido en causal de infracción administrativa.

Al respecto, adjuntó la Carta N° 1659.OFA.GRPR-ESSALUD-2019[3], mediante la cual la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, el Informe Técnico N° 02.OFAyCP.OFA.GRPR. ESSALUD.2019[4] del 31 de julio de 2019 [como parte de la información solicitada durante el trámite del Expediente sancionador N° 2907-2019/TCE], donde señala lo siguiente:

- Como resultado de la verificación de los expedientes de contratación por compras menores o iguales a 8 UIT correspondientes a los años 2018 y 2019, se advirtió posibles nexos entre las empresas REDIGE S.R.L., IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. y el Proveedor [DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L], quienes participaron en los estudios de mercado y contrataron con la Entidad, pese a que corresponderían a un mismo grupo familiar y/o económico.

- Señala que las citadas empresas, entre ellas la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L [el Proveedor], al remitir sus cotizaciones, adjuntaron una declaración jurada de no encontrarse incursas en los impedimentos legales en calidad de participantes y/o postores adjudicados; sin embargo, los resultados de la verificación realizada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, en el Sistema de acreditación del Seguro Social de Salud -ESSALUD y la consulta en RENIEC, conllevaría a establecer sus nexos, vinculación familiar y/o grupo económico, por lo que, según señala, se habría contravenido lo establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

3. A través del Decreto del 16 de junio de 2023[5], se requirió a la Entidad para que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, **iii)** señalar si la supuesta empresa infractora presentó - para efectos de su contratación - algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener

[3] Obrante a folios 8 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folios 18 al 21 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 245 al 248 del expediente administrativo.

impedimento para contratar con el Estado, **iv)** copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá hacer la Entidad; **v)** copia legible de la Orden de Compra emitida a favor del Contratista y, **vi)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 17-OFAyCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023[6], presentado el 17 de julio de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad en atención al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 16 de del mismo año, remitió, entre Otros, copia de la Orden de Compra y la cotización presentada por el Proveedor[7]. Asimismo, remitió el Informe Técnico N° 32-OAFAyCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023[8], a través del cual precisó lo siguiente:

- Señala que la orden de compra fue emitida a favor de la empresa REDIGE S.R.L, sin embargo, el Proveedor presentó su cotización en la etapa de estudio y/o indagación de mercado.

- Indica que, como resultado de la verificación del expediente de contratación de los años 2018 y 2019, se advierte posibles nexos entre las empresas REDIGE SRL, Importaciones y Representaciones GAMMA EIRL y el Proveedor, las cuales participaron en los estudios de mercado y/o contrataron con la Entidad, pese a que formarían parte del mismo grupo familiar y/o económico, contraviniendo la prohibición establecida en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

5. Mediante Decreto del 27 de mayo de 2024[9], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de compra, supuesta documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341. La documentación cuestionada es la siguiente:

[6] Obrante a folios 263 del expediente administrativo.
[7] Obrante a folios 291 del expediente administrativo.
[8] Obrante a folios 264 del expediente administrativo.
[9] Obrante a folio 320 al 324 del expediente administrativo.

Supuesto documento con información inexacta

a. Declaración jurada[10] (para compras directas - no mayores a 8 UIT) del 18 de enero de 2019, emitida por la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., presentada ante la Entidad el 24 de enero del mismo año, mediante la cual declara, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…)
1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado;
(…)

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto se notificó al Proveedor el 4 de junio de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 37176-2024.TCE, según lo informado en el toma razón electrónico.

6. Mediante Decreto del 8 de julio de 2024[11], tras verificarse que el Proveedor no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 9 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Proveedor incurrió en infracción administrativa por presentar información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

[10] Obrante a folio 293 del expediente administrativo.
[11] Obrante a folio 344 del expediente administrativo.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, establecía que incurren en responsabilidad administrativa quienes presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar -en principio- si el documento cuestionado (supuestamente con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, y/o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor haber presentado, ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte su cotización, consistente en el siguiente documento:

a. Declaración jurada[12] (para compras directas - no mayores a 8 UIT) del 18 de enero de 2019, emitida por la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., presentada ante la Entidad el 24 de enero del mismo año, mediante la cual declara, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…)
1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado;
(…)

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y, ii) la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

9. Conforme fluye de los antecedentes, la Entidad mediante el Informe Técnico N° 02.OFAyCP.OFA.GRPR. ESSALUD.2019[13] del 31 de julio de 2019, indicó que de la verificación de los expedientes de contratación de los años 2018 y 2019 del rubro ferretería, herramientas y repuestos, encontraron posibles nexos de vinculación de un mismo grupo familiar y/o económico entre las empresas REDIGE S.R.L., IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. y el Proveedor, en tal sentido, la Entidad señala que el Proveedor habría transgredido la prohibición establecida en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

10. Al respecto, ante el pedido de información formulado mediante Decreto del 16 de junio de 2023, la Entidad a través del Oficio N° 17-OFAyCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023[14], precisó que la orden de compra fue emitida a favor de la empresa REDIGE S.R.L, y que en el marco de dicha contratación el Proveedor presentó su cotización

[12] Obrante a folio 293 del expediente administrativo.
[13] Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo.
[14] Obrante a folios 263 del expediente administrativo.

en la etapa de estudio y/o indagación de mercado, mediante la cual habría presentado la Declaración jurada objeto de cuestionamiento.

Cabe precisar que la Entidad remitió copia de los documentos que conformarían la cotización que habría sido presentada por el Proveedor, entre ellos, se encuentra copia de la Declaración jurada del 18 de enero de 2019, la cual se visualiza a continuación:

TRECOM

Calle Neón 5665 – Los Olivos - Lima
e mail: ventas.trecom@gmail.com
Celular: 999775822

DECLARACION JURADA
(PARA COMPRAS DIRECTAS - NO MAYORES A 8 UIT)

Yo, DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., con R.U.C. N° 20603666535, con domicilio en Calle Neón 5665 - Los Olivos – Lima, con teléfono(s) N°(s) 999775822, correo electrónico: ventas.trecom@gmail.com, debidamente representado(a) por Perpetua Gallardo Aguilar, identificada con DNI N° 08315473, según poder inscrito en Registros Públicos de Lima.

Declaro bajo juramento que:

1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado.
2. Cuento con RNP vigente al momento de la contratación.
3. Conozco, acepto y me someto a los procedimientos del presente proceso de compra directa.
4. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de sustentar mi cotización.
5. Me comprometo a mantener todas las consideraciones ofrecidas en mi cotización durante el presente proceso de compra directa y suscribir el contrato en caso de resultar elegido para tal efecto.
6. Me comprometo a entregar los bienes o brindar servicios, según sea el caso, de acuerdo a lo indicado en mi cotización, la misma que cumple con las especificaciones técnicas y condiciones determinadas por EsSalud; asumiendo las penalidades en caso de incumplimiento.
7. Conozco las sanciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. **Penalidad por incumplimiento**. – Acepto la aplicación de penalidades por retraso injustificado en la atención de las prestaciones asumidas, la que será deducida de cualquiera de las facturas pendientes o en la liquidación final que tuviera pendiente con la entidad, en donde de darse el caso que se genere la penalidad la mora es automática.
   En los casos que la entrega o prestación del servicio deban efectuarse a varios lugares de destino, para el cómputo de la mora, se considerará el número máximo de días de atraso, para completar la entrega correspondiente del ítem.
   La base imponible que se tomará en cuenta para la aplicación de la penalidad por mora será por la cantidad total girada del ítem en el periodo de entrega que registró el atraso.
   En caso de incumplimiento, la Entidad aplicará una penalidad que deberá ser abonada en el plazo máximo de 10 días a favor de la Entidad, sin perjuicio de la aplicación sobre las facturas pendientes de pago, caso contrario la Entidad dará inicio a las acciones legales respectivas. Dicha penalidad asciende hasta el diez por ciento (10%) del monto total del contrato, caso en que la entidad podrá resolver el contrato.

Lima, 18 de Enero del 2019

Atentamente

Como se aprecia, el documento bajo análisis no aparece remitido por el proveedor ni recibido por la Entidad.

11. En este contexto, cabe recordar que, para determinar la configuración de alguna infracción administrativa, es condición necesaria que se acredite el cumplimiento de los presupuestos previstos por el tipo infractor, de modo tal que, a partir de valoración de los elementos de prueba aportados y obtenidos, y las actuaciones desarrolladas por el Tribunal, se concluya de modo categórico la comisión de la infracción o las infracciones que han sido imputadas.

12. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(…)"

(El subrayado es agregado)

13. Según se aprecia, el impedimento citado prohíbe que las personas naturales o jurídicas que formen parte de un mismo grupo económico participen en un mismo procedimiento de selección.

De esta manera, el impedimento persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección de carácter competitivo.

14. En este punto, cabe traer a colación que según lo establecido en el artículo 5 de la Ley, están fuera de su ámbito de aplicación, las contrataciones cuyos montos sean

iguales o inferiores a ocho (8) UIT [vigente al momento de la emisión de la Orden de Compra]. En dichas operaciones, al no ser de aplicación la normativa de contrataciones del Estado, no resulta exigible llevar a cabo un procedimiento de selección bajo los lineamientos de la Ley y Reglamento.

15. En tal sentido, el impedimento atribuido al proveedor no resulta aplicable a operaciones menores a 8 UIT, puesto que en éstas precisamente no se desarrolla un procedimiento de selección, dado que se emplean pasos y procedimientos propios de la Entidad, tal como ocurrió en el caso materia de análisis.

16. En consecuencia, no se puede atribuir la existencia del impedimento aludido en una contratación en la que no ha mediado un procedimiento de selección.

17. En mérito a lo expuesto, este Colegiado no aprecia que el Proveedor hubiese estado impedido para contratar con el Estado, debido a que el impedimento que se le atribuyó [literal p) del artículo 11 de la Ley], no resulta aplicable a las contrataciones en las que no ha mediado un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso; por lo que no se aprecia que la declaración cuestionada contenga información inexacta.

18. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Proveedor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603666535)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra N° 4503230012, del 6 de febrero de 2019, emitida por el Seguro Social de Salud, para la "*Adquisición de materiales para equipos de oxígeno y vacío para las salas de hospitalización cirugía pediátrica-block G- HNEM-RPR-ESSALUD",* por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivo DEFINITIVO del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.